

Expediente N° 40/2023
Resolución N.º 159/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almoines

VISTA la reclamación número **40/2023**, presentada por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Almoines, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 6 de febrero de 2023, D. [REDACTED] presentó en oficina de correos, con entrada en el registro general el día 8 de febrero y número 16001/2023/620, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almoines a una solicitud de acceso a información presentada el 27 de octubre de 2022, con nº de registro de entrada 2291, en la que pedía información sobre unas obras para el cercado que se están ejecutando en la parcela 311 del polígono 2, cercana a la del reclamante (parcela 514 del mismo polígono), separadas únicamente por una senda de paso por la que discurren los propietarios de las parcelas interiores.

Concretamente, y al margen de otras cuestiones sobre los problemas que ocasionaba la mencionada obra y que ponía en conocimiento del Ayuntamiento, solicitaba:

“Que por parte del ayuntamiento de Almoines se me facilite información sobre la actividad que se desarrolla en la parcela contigua a mi propiedad
- si dispone de licencia ambiental
- si conocen el gestor autorizado para el tratamiento de esos lodos
- si dispone de declaración ambiental para residuos no peligrosos
- que se clausure dicha actividad puesto que no cumple con los requisitos medioambientales exigidos para su instalación”.

Manifiesta a este Consejo en su reclamación que pretende acceder a esta información pública con el fin de saber en qué condiciones se facilitó la licencia de obras y de actividad, puesto que se les está ocasionando un grave perjuicio colectivo y medioambiental.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almoines, por vía telemática, instándole con fecha de 1 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 1 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 21 de marzo de 2023 se recibió en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Almoines indicando lo siguiente:

“En relación a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por el Sr. ██████████, sobre información sobre cuestiones medioambientales referentes a la parcela contigua a su propiedad se pone en su conocimiento que:

Primero. - Por los servicios de inspección municipal se ha verificado que al polígono 2, parcela 311, está desarrollándose una actividad de almacenamiento de barros y lodos por parte de la empresa ELIMSAL. Informe de policía local de fecha 27 de enero de 2023.

Segundo. - No consta en este ayuntamiento solicitud para desarrollar actividad en la parcela de referencia y por lo cual está en trámite expediente iniciado por Resolución de la alcaldía de fecha 8 de marzo de 2023, n.º 81.- Decreto de Alcaldía, Cierre de Actividad de Almacenamiento de Barros y Lodos. Lugar Polígono 2, Parcela 311. Partida Barracas. Audiencia previa, donde se ha concedido al presunto titular de la actividad que está desarrollándose al polígono 2, parcela 311, Partida Barracas una actividad de almacenamiento de barros y lodos por parte de la empresa ELIMSAL, un trámite de audiencia por un plazo de quince días para que formule las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos, antes de decretar su cierre.

Si no se formularon alegaciones, habrá de procederse al cierre de la actividad, sin más trámites, y si no se diera cumplimiento a lo ordenado lo ejecutará subsidiariamente el ayuntamiento con cargo al titular de la actividad, sirviendo la presente de apercibimiento, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero. - En fecha 20 de marzo de 2023 se ha dado traslado de esta información al Sr. ██████████.”

Tercero. - En fecha 14 de abril de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante por correo postal un escrito, que consta como recibido el día 17 de abril, en el que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Almoines, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Cuarto. – Con fecha 27 de abril de 2022, el reclamante presenta por correo postal, recibido en el Consejo el día 2 de mayo de 2023, y número de registro 16001/2023/2344, escrito de disconformidad con la información recibida. Concretamente manifiesta:

En relación con la reclamación planteada ... he de comunicarles que el ayuntamiento de Almoines solamente ha contestado una parte de las cuestiones que le planteaba. Es verdad que me ha comunicado en fecha 23 de marzo que había dado un plazo de quince días a la empresa como trámite de audiencia previa para que planteara alegaciones antes del cierre de dicha actividad (anexo 1), pero no creo haya sido por iniciativa propia sino por las presiones ejercidas por otros organismos. Mandé también escrito en este sentido a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica manifestando que se estaba realizando una actividad consistente en el vertido y almacenamiento de fangos y lodos procedentes del desatascado del alcantarillado de aguas residuales domésticas o industriales y que dicho vertido y almacenamiento se realizaba en contenedores situados al aire libre, lo que provocaba continuos y fétidos malos olores.

Pero todavía no han tenido tiempo para contestarme a otras cuestiones como la referente a la amplitud de las sendas puesto que dicho cercado no se ajustaba al derecho consuetudinario ni a los usos y costumbres de la zona puesto que no cumplían las medidas de nueve palmos para facilitar los trabajos de avituallamiento (entrada de abonos con carretilla, con mulas mecánicas, antiguamente burros) o extracción de la cosecha y evacuación de haces de ramas y leña; o el motivo por el cual autorizó un cercado que lo único que hace es estrangular y cercenar el paso de carretillas para la extracción de los frutos y el paso de maquinaria ligera (moto azadas) con las que poder trabajar la tierra o arrancar los árboles enfermos.

De igual forma y por la parte final de su finca, ha cercenado el paso al caminero "rigent" lo que supone un peligro de caerse a la acequia que está por debajo, a unos 75 cm, lo que le obliga a transitar pasito a pasito y de forma lateral y perpendicular a la propia acequia por una delgadísima pared.

O porqué autorizó el vallado de una parcela cuando no hay ni un sólo árbol plantado en ella. Según tengo entendido, la Conselleria de Agricultura sólo autoriza el cercado de dichas parcelas cuando existe y ha comprobado que hay una replantación de árboles para su protección.

O porque no utilizó sus competencias para informar a qué distancia se debía de vallar. En teoría el Ayuntamiento de Almoines a mediados de los años 90 del siglo pasado asumió las competencias que en su día tenían las antiguas Cámaras Agrarias Locales. Y entre ellas unas de sus funciones era que cumplían una labor informativa al igual que de vigilancia puesto que existían las antiguas guarderías rurales para hacer cumplir sus dictámenes. No sólo tenían que asumir sus bienes e inmuebles sino seguir con esa labor de vigilancia e información a todos los agricultores y propietarios de parcelas. Pues bien, esa labor no se está cumpliendo enteramente en todo el término municipal de Almoines puesto que los cercados se realizan anárquicamente por doquier; y no sé el papel del actual Consejo Agrario Local, no sé si está informado de lo sucedido o si pretenden adoptar algún tipo de medida. Lo que si he podido averiguar es que en otros municipios de los alrededores ya hace tiempo que han regulado mediante ordenanza los usos y costumbres rurales.

Es decir, les incomoda que les plantees determinadas cuestiones y por tanto persiste anquilosado en el bloqueo informativo.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Almoines – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Destacar, en este caso, la posición de interesado del reclamante, como vecino colindante de la propiedad en la que se están llevando a cabo las obras de cercado, lo que tiene una particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo

se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...)

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Precisar, además, que nos encontramos ante una información de carácter medioambiental, como es el almacenamiento de barros y lodos, en relación con la cual este Consejo ha venido reafirmando su competencia y dotando, precisamente por razón de la materia, de un derecho privilegiado de acceso al reclamante, por encontrar encaje en los supuestos del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que en su apartado 3 define la información ambiental como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse entre otras sobre la siguientes cuestiones: a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*

c) *Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos...* pues como hemos visto lo solicitado, está relacionado con la información que señala el precepto mencionado.

Sexto. – Ahora bien, entrando en el fondo de la cuestión, manifiesta el reclamante en su escrito de disconformidad presentado ante este Consejo en fecha 27 de abril de 2023, que todavía no le han contestado a determinadas cuestiones que, según él, planteaba en su escrito de solicitud, como la referente a la amplitud de las sendas, que no se ajusta al derecho consuetudinario ni a los usos y costumbres de la zona, ya que no cumple la medida de nueve palmos para facilitar los trabajos; o el motivo por el cual autorizó un cercado que lo único que hace es estrangular y cercenar el paso de carretillas y de maquinaria ligera con las que poder trabajar la tierra; o porque se ha cercenado el paso al caminero "rígido" lo que supone un peligro de caerse a la acequia que está por debajo; o porque se autorizó el vallado de una parcela cuando no hay ni un sólo árbol plantado en ella; o porque no utilizó sus competencias para informar a qué distancia se debía de vallar.

Pues bien, vista nuevamente la solicitud presentada en su momento, entendemos que todas estas cuestiones son dificultades que el propio reclamante considera que vienen provocadas por la mencionada obra y que aprovecha para poner en conocimiento del Ayuntamiento, pero lo que realmente solicita en su escrito como información pública es lo que concretamente se expone en el antecedente primero, y que, recordemos, es “*Que por parte del ayuntamiento de Almoines se me facilite información sobre la actividad que se desarrolla en la parcela contigua a mi propiedad*

- *si dispone de licencia ambiental*

- *si conocen el gestor autorizado para el tratamiento de esos lodos*

- *si dispone de declaración ambiental para residuos no peligrosos*

- *que se clausure dicha actividad puesto que no cumple con los requisitos medioambientales exigidos para su instalación”.*

Recibido por el Ayuntamiento escrito de este Consejo requiriendo para que alegara lo que estimara conveniente, nos comunica que con fecha 20 de marzo de 2023 ha puesto en conocimiento del reclamante que no consta en la corporación solicitud alguna para desarrollar actividad en la parcela de referencia, habiéndose iniciado, por Resolución de la alcaldía de fecha 8 de marzo de 2023, n.º 81 Decreto de Alcaldía, expediente de Cierre de Actividad de Almacenamiento de Barros y Lodos. Lugar Polígono 2, Parcela 311. Partida Barracas; el cual se encuentra en fase de audiencia previa, por la que se ha concedido al presunto titular de la actividad de almacenamiento de barros y lodos por parte de la empresa ELIMSAL que está desarrollándose en dicha parcela, trámite de audiencia por un plazo de quince días para que formule las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus derechos, antes de decretar su cierre.

En consecuencia, con dicha contestación por parte del Ayuntamiento consideramos que se ha dado respuesta a la solicitud de información del reclamante, ya que, evidentemente, al no constar actividad alguna no existe ni licencia ambiental, ni gestor autorizado ni declaración ambiental para residuos no peligrosos, y por ende no existe la información solicitada y no es información pública, tal y como viene definida en la Ley 1/2022, ya que para que así sea considerada debe obrar en poder de la administración. Y en cuanto a la solicitud de que se clausure dicha actividad, se trata de una cuestión que no es competencia de este Consejo.

Sobre aquellas cuestiones que el reclamante enumera en su escrito de disconformidad presentado ante este Consejo en fecha 27 de abril de 2023 y que manifiesta que no le han sido resueltas, como ya hemos adelantado, las mismas no se plantean como solicitud de información sino como comunicación a la administración de las irregularidades que sobre el terreno está provocando la obra ilegal.

Por tanto, y dado que no existe la información solicitada, o bien lo que se solicita excede de las competencias de este Consejo, procede desestimar la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 6 de febrero de 2023 contra el Ayuntamiento de Almoines.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho